

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO-BOLIVAR**

Turbaco-Bolívar, Noviembre ocho (08) del Año Dos mil Veintidós (2022).-

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATERNINA FERNANDEZ
DEMANDADO: MAIRA PATERNINA FERNANDEZ Y OTROS.
RADICACION: 13-836-40-89-001-2018-00402-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor OSCAR DAVID ISAZA PELAEZ, apoderado del litisconsorte necesario EDGAR ORDOSGOITIA DUARTE contra el proveído de calenda 18 de Febrero de 2022, por el cual se vincula al tercero EDGAR ORDOSGOITIA DUARTE como litisconsorte necesario.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICION:

Expresa la impugnante, que muy a pesar de haberse admitido la vinculación de su prohijado como litisconsorte necesario de la parte demandante, se le está vulnerando su derecho a la defensa de sus intereses, por parte del Despacho, al no permitírsele un término para solicitar las pruebas, que a consideración de ese extremo procesal se estiman pertinentes, por esto solicita se REPONGA el Auto del 18 de febrero de 2022 y se proceda a conceder un término, que el Despacho considere prudente para la solicitud de decretar pruebas dentro del proceso, por encontrarnos dentro de una etapa que así lo permite.

Vencido como se encuentra el traslado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto la revocación o reforma de la decisión que adopta el juez; y se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia en tanto que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. Este recurso también ha sido llamado de reconsideración y se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

Observa el despacho que el recurrente solicitó al despacho se reconociera a su apadrinado como litisconsorte necesario por activo de la parte demandante;, habida cuenta de la existencia de una relación sustancial con la demandante (ser su cónyuge); por lo que el despacho procedió a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio..”

Se tiene que con la solicitud de litisconsorte necesario se aportó registro civil de matrimonio entre la demandante y el tercero interviniente, alegando haber sido coposeedor del inmueble materia del proceso; solicitud avalada por la demandante SANDRA PATERNINA FERNANDEZ, cuando pide en escrito de control de legalidad se vincule a su esposo EDGAR ORDOSGOITIA DUARTE, como litisconsorte necesario por parte activa; procediendo el despacho a su reconocimiento.

Se observa que la providencia impugnada omitió dar traslado al litisconsorte para solicitar pruebas tal como lo ordena el artículo 61 y en ese sentido se reformará la decisión complementando el auto de calenda 18 de febrero de 2022, concediéndole un término de 20 días de traslado para que solicite pruebas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

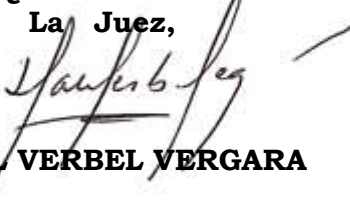
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el proveído de calenda 18 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 18 de febrero de 2022, concediendo al litisconsorte necesario por activo un término de traslado de 20 días para que solicite pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MABEL VERBEL VERGARA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 60 DE 09 DE
NOVIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria